

Honorable
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: **Proceso No. 11001400303620200017500**
Demandante: Felicia Ipuana, Miguel Ipuana
Demandado: La Previsora S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN FELIPE TORRES VARELA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá, abogado titulada y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (en lo sucesivo, para abreviar, "La Previsora"), sociedad comercial, identificada con N.I.T 860002400-2, con domicilio principal en la Calle 57 No. 9-07 en la ciudad de Bogotá D.C., entidad sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente para asuntos judiciales por **JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.214.701 de Bogotá D.C. como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y conforme al poder otorgado, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para **CONTESTAR LA DEMANDA PRESENTADA** por los señores Miguel y Felicia Ipuana contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Para facilitar el entendimiento y estructura de esta contestación, me permito presentar la siguiente tabla de contenido:

TABLA DE CONTENIDO

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	2
II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.....	2
III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA	4
A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES – LA RECLAMACIÓN SE PRESENTÓ SOLO HASTA EL 10 DE MAYO DE 2017.....	4
B. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA – DEBER DEL JUEZ DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.....	7
1. De la prescripción de la acción que deriva del Contrato de Seguro.....	7
2. Prescripción de la acción que deriva del contrato de seguro en el presente caso	8
3. La necesidad del Juez de conocimiento de dictar Sentencia Anticipada	8
C. LOS DAÑOS ALEGADOS NO ESTÁN PROBADOS Y ESTÁN SOBRESTIMADOS.....	10
D. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA. INEXIGIBILIDAD DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA.	10
E. EXCEPCIÓN GENÉRICA	11
IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS CONTENIDO EN LA DEMANDA	11
V. PRUEBAS	12
VI. NOTIFICACIONES	12

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de sustento fáctico y jurídico. Me pronuncio respecto de cada una en los siguientes términos:

Principales

Pretensión primera: No me opongo a que se declare que el vehículo de placas HSX631 estaba amparado bajo la póliza SOAT AT1324-1808004016739000.

Pretensión segunda: No me opongo a que se declare que el señor Germán Ipuana González falleció el 15 de marzo de 2015 como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en dicha fecha.

Pretensión tercera: Me opongo totalmente a que se declare que La Previsora, en virtud del contrato de seguro instrumentalizado en el SOAT No. AT1324-1808001016739000, está obligada a indemnizar a los demandantes como consecuencia del fallecimiento de Germán Ipuana González, comoquiera que las acciones que derivan del contrato de seguros ya están prescritas.

Consecuenciales

Pretensión primera: Me opongo totalmente a que se condene a la Previsora a pagar a los demandantes la suma de dieciséis millones ciento ocho mil setecientos cincuenta pesos (COP\$16,108,750), comoquiera que no es dable imputarle responsabilidad a mi representada comoquiera que las acciones que derivan del contrato de seguro se encuentran prescritas.

Pretensión segunda: Me opongo totalmente se condene a la Previsora a pagar cualquier tipo de interés, por los motivos esbozados anteriormente.

Adicionalmente solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho 1: Es cierto pero complemento. De acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, como hipótesis del accidente de tránsito se consignó la causal 404 referente a transitar o "caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos".

Hecho 2: Es cierto.

Hecho 3: Es cierto.

Hecho 4: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente acreditado en el presente proceso.

Hecho 5: No es cierto en los términos planteados por el apoderado de la parte actora.

Es cierto que el 20 de febrero de 2017, hubo comunicación presentada por la señora María Mónica Galván González. También es cierto que el 22 de marzo de 2017 la Previsora dio respuesta a dicho comunicado.

Sin embargo, cabe señalar que la respuesta fue negativa primero, por cuanto la comunicación no cumplía toda la documentación requerida por el artículo 1077 del Código de Comercio y el artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, esto es, no cumplió los requisitos requeridos para configurar una reclamación y, segundo, por cuanto se configuró la prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro, conforme lo dispone el artículo 1081 del estatuto comercial.

Por lo anterior, me atengo a la literalidad e integridad de la comunicación emitida por mi representada.

Hecho 6: Es cierto pero complemento.

Los artículos 1075¹ y 1077² del Código de Comercio disponen que le corresponde al asegurado o beneficiario dar noticia del siniestro dentro del término establecido y acreditar el siniestro y la cuantía de la pérdida.

Asimismo, para que la reclamación produzca los efectos jurídicos que el ordenamiento jurídico les brinda, esto es, adquieran la vocación de reclamo formal a la luz de las normas jurídicas, es necesario que cumplan los siguientes requisitos: (i) se comunique oportunamente el suceso dañoso a la aseguradora; (ii) precise el tipo de afectación y su cuantía; y (iii) se anexasen los soportes que permitan adelantar el trámite de exacción, razón por la cual, la mera comunicación realizada carece de virtualidad de demostrar un requerimiento indemnizatorio. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al señalar que:

*"Una interpretación armónica de estas directrices devela que el aviso del siniestro tendrá efectos jurídicos de reclamación cuando: (i) se comunique oportunamente el suceso dañoso a la aseguradora; (ii) **precise el tipo de afectación y su cuantía**; y (iii) **se anexasen los soportes que permitan adelantar el trámite de exacción**."*

*Luego, la mera comunicación carece de la virtualidad de acrisolar un requerimiento indemnizatorio, **pues para esto deberá acompañarse de las pruebas del demérito patrimonial**, que en el sub examine consistían en dos (2) cotizaciones que dieran cuenta de su tasación, carga que no puede calificarse como imposible ni impeditiva del ejercicio de los derechos de los beneficiarios³.*

Recálquese, «la ley impone al asegurado o su beneficiario la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio si es del caso, cuya contrapartida es la obligación que el asegurador tiene de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario haya demostrado el cumplimiento de los requisitos que le impone el artículo 1077» (CSJ, SC, 19 dic. 2013, rad. n.º 1998-15344-01).

In extenso, la Sala ha sostenido:

Sobre el asegurado... gravita el onus probandi de la ocurrencia del siniestro, la existencia y cuantía de la lesión, correspondiendo al asegurador probar "los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad" (artículo 1757 Código Civil, 177 Código de Procedimiento Civil y 1077 Código de Comercio).

Tratándose del seguro de daños impera el principio de la indemnización y, dentro de los límites pactados, el asegurado tiene derecho a la reparación del quebranto efectivamente recibido comprendiendo "el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso" (artículo 1088 del Código de Comercio), "toda vez que el daño indemnizable no se identifica - per se - con la suma asegurada, ni ésta equivale, por regla general, a su estimación anticipada" (cas. civ. 11 de septiembre de 2000, S-158-2000 [6119]) y la prestación esencial resarcitoria "que emerge para el asegurador una

¹ ARTÍCULO 1075. <AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.

El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

² ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

³ «En tratándose del contrato de seguro no le sería dado a las aseguradoras, por ejemplo, preestablecer cargos orientados, malintencionados y abusivamente, al decaimiento del derecho del asegurado a la indemnización de perjuicios, ni imponerle conductas excesivamente gravosas, ni le es permitida desfigurar la función económica del negocio, pues la incumbencia que ha de corresponder al asegurado debe encontrar siempre una plausible justificación» (CSJ, SC, 30 sep. 2004, exp. n.º 7142).

vez cumplida la condición, queda en vías de transformarse, por virtud de ese suceso y con la ayuda de procedimientos técnicos revestidos de mayor o menor complejidad según las circunstancias, en una deuda pura y simple, líquida y exigible de pagar la prestación asegurada al legitimado para reclamarla y que demostró su derecho en los precisos términos prescritos por el artículo 1077 del Código de Comercio" (cas. civ. 11 de octubre de 1995, Exp. 4470)...

Acontecido el siniestro, el asegurado a más de su noticia oportuna al asegurador y de los deberes de mitigación exigibles, tiene la carga de formular reclamación extrajudicial "aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077", o sea, el acaecimiento del riesgo y la cuantía de la pérdida (artículo 1053 del Código de Comercio) (SC, 27 ag. 2008, rad. n.º 1997-14171-01)"⁴.

En ese sentido, es claro que la comunicación presentada por la señora María Mónica Galván González solo adquirió la calificación de reclamación, a la luz de las normas jurídicas y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, a partir del 10 de mayo de 2017, fecha en la cual se presentó la reclamación.

En lo demás, me atengo a la literalidad e integridad de la respuesta dada por la Previsora en la comunicación aludida por la parte actora.

Hecho 7: No es cierto en los términos planteados por el apoderado de la parte actora.

Mediante derecho de petición radicado bajo el no. 0893 del 29 de junio de 2017, la señora María Mónica Galván González solicitó nuevamente el pago de una indemnización por *"muerte y gastos funerarios de la víctima GERMÁN IPUANA GONZALEZ (I.E.P.D.)"*. En dicha oportunidad, se negó la solicitud instaurada por la reclamante, comoquiera que:

Revisada nuevamente su reclamación encontramos que usted aportó la totalidad de los documentos el día 10 de mayo de 2017, razón por la cual se cumplieron las condiciones descritas para que se configurara la prescripción ordinaria de que trata la norma, pues encontramos que los hechos que originan su reclamación ocurrieron el 15 de marzo del 2015, estableciéndose de forma clara y precisa que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de dos (2) años, siendo importante precisar que la normatividad que rige el Contrato de Seguros es clara en su artículo 1081 del Código de Comercio, al establecer que:

Posteriormente, el 1 de febrero de 2018, el señor Jairo Ismael Durán Palacio solicitó el pago de una indemnización *"muerte y gastos funerarios de la víctima GERMÁN IPUANA GONZALEZ (I.E.P.D.)"*, a lo cual la entidad asegurado respondió desfavorablemente por cuanto:

Así las cosas, se establece de forma clara y precisa que han transcurrido más de dos (2) años desde la fecha de defunción de la víctima, es decir, desde el 15 de marzo de 2015, sin que se hubiese formalizado la reclamación, por lo que la misma se encuentra inmersa en el fenómeno jurídico de la prescripción ordinaria, como se explicó anteriormente.

Hecho 8: No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva esbozada por el apoderado de la parte actora, sujeta a debate en el presente proceso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES – LA RECLAMACIÓN SE PRESENTÓ SOLO HASTA EL 10 DE MAYO DE 2017

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de mayo de 2018, expediente 11001310301120050034601 (Sentencia SC-19162018). M.P. Aroldo Wilson Quiroz

Los artículos 1075⁵ y 1077⁶ del Código de Comercio disponen que le corresponde al asegurado o beneficiario dar noticia del siniestro dentro del término establecido y acreditar el siniestro y la cuantía de la pérdida.

Asimismo, para que una comunicación los efectos jurídicos que el ordenamiento jurídico les brinda, esto es, adquieran la vocación de reclamo formal, es necesario que cumplan los siguientes requisitos: (i) se comunique oportunamente el suceso dañoso a la aseguradora; (ii) precise el tipo de afectación y su cuantía; y (iii) se anexen los soportes que permitan adelantar el trámite de exacción, razón por la cual, la mera comunicación realizada carece de virtualidad de demostrar un requerimiento indemnizatorio. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al señalar que:

"Una interpretación armónica de estas directrices devela que el aviso del siniestro tendrá efectos jurídicos de reclamación cuando: (i) se comunique oportunamente el suceso dañoso a la aseguradora; (ii) precise el tipo de afectación y su cuantía; y (iii) se anexen los soportes que permitan adelantar el trámite de exacción.

Luego, la mera comunicación carece de la virtualidad de acrisolar un requerimiento indemnizatorio, pues para esto deberá acompañarse de las pruebas del demérito patrimonial, que en el sub examine consistían en dos (2) cotizaciones que dieran cuenta de su tasación, carga que no puede calificarse como imposible ni impeditiva del ejercicio de los derechos de los beneficiarios⁷.

Recálquese, «la ley impone al asegurado o su beneficiario la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio si es del caso, cuya contrapartida es la obligación que el asegurador tiene de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario haya demostrado el cumplimiento de los requisitos que le impone el artículo 1077» (CSJ, SC, 19 dic. 2013, rad. n.º 1998-15344-01).

In extenso, la Sala ha sostenido:

Sobre el asegurado... gravita el onus probandi de la ocurrencia del siniestro, la existencia y cuantía de la lesión, correspondiendo al asegurador probar "los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad" (artículo 1757 Código Civil, 177 Código de Procedimiento Civil y 1077 Código de Comercio).

Tratándose del seguro de daños impera el principio de la indemnización y, dentro de los límites pactados, el asegurado tiene derecho a la reparación del quebranto efectivamente recibido comprendiendo "el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso" (artículo 1088 del Código de Comercio), "toda vez que el daño indemnizable no se identifica - per se - con la suma asegurada, ni ésta equivale, por regla general, a su estimación anticipada" (cas. civ. 11 de septiembre de 2000, S-158-2000 [6119]) y la prestación esencial resarcitoria "que emerge para el asegurador una vez cumplida la condición, queda en vías de transformarse, por virtud de ese suceso y con la ayuda de procedimientos técnicos revestidos de mayor o menor complejidad según las circunstancias, en una deuda pura y simple, líquida y exigible de pagar la prestación

⁵ ARTÍCULO 1075. <AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.

El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

⁶ ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

⁷ «En tratándose del contrato de seguro no le sería dado a las aseguradoras, por ejemplo, preestablecer cargas orientadas, malintencionada y abusivamente, al decaimiento del derecho del asegurado a la indemnización de perjuicios, ni imponerle conductas excesivamente gravosas, ni le es permitido desfigurar la función económica del negocio, pues la incumbencia que ha de corresponder al asegurado debe encontrar siempre una plausible justificación» (CSJ, SC, 30 sep. 2004, exp. n.º 7142).

asegurada al legitimado para reclamarla y que demostró su derecho en los precisos términos prescritos por el artículo 1077 del Código de Comercio" (cas. civ. 11 de octubre de 1995, Exp. 4470)...

Acontecido el siniestro, el asegurado a más de su noticia oportuna al asegurador y de los deberes de mitigación exigibles, tiene la carga de formular reclamación extrajudicial "aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077", o sea, el acaecimiento del riesgo y la cuantía de la pérdida (artículo 1053 del Código de Comercio) (SC, 27 ag. 2008, rad. n.º 1997-14171-01)"⁸.

En el presente caso, resulta evidente que la reclamación enviada solo adquirió dicha calificación a partir del 10 de mayo de 2017, fecha en la cual, el reclamante presentó el respectivo registro de defunción, el protocolo de Necropsia o certificado emitido por la Fiscalía General de la Nación, conforme lo exige el artículo 28 del Decreto 056 de del 14 de enero 2015 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social que dispone la obligatoriedad de aportarlo para reclamarle a la aseguradora, a saber:

Artículo 28. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios. Para radicar la solicitud de indemnización por muerte y gastos funerarios de una víctima de accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de otro evento aprobado, los beneficiarios deberán radicar ante la aseguradora o el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda los siguientes documentos:

1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, debidamente diligenciado.
2. Epícrisis o resumen clínico de atención, si la víctima de accidente de tránsito, fue atendida antes de su muerte.
3. Certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de un evento catastrófico de origen natural o de un evento terrorista.
4. Registro Civil de defunción de la víctima.
5. Certificado de inspección técnica del cadáver o certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación.
6. Copia del registro civil de matrimonio cuando sea el cónyuge quien realice la reclamación o haga parte de los reclamantes, o acta de conciliación extraprocesal o escritura pública, en el caso de compañeros (a) permanente donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho.
7. Copia de los registros civiles de nacimiento cuando sean los hijos de la víctima los reclamantes o hagan parte de los mismos.
8. Copia del registro civil de nacimiento de la víctima cuando sean los padres de la víctima los reclamantes.
9. Copia de los registros civiles de nacimiento de la víctima y sus hermanos cuando estos sean los reclamantes.
10. Copia del documento de identificación de los reclamantes.
11. Manifestación en la que se indique si existen o no otros beneficiarios con igual o mejor derecho que los reclamantes para acceder a la indemnización.
12. Sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador del menor (es) de edad, cuando estos sean los beneficiarios y quien reclama no es uno de sus ascendientes.

En ese sentido, era claro que las comunicaciones previas al 10 de mayo de 2017 carecían de los requisitos exigidos por las normas y la jurisprudencia para constituir una reclamación formal del siniestro, conforme lo exigen los artículos 1075⁹ y 1077¹⁰ del Código de Comercio.

En otras palabras, se tiene que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, la reclamación se presentó únicamente hasta el 10 de mayo de 2017, fecha en la cual la misma produce los efectos jurídicos que las normas le otorga, entre ellos, la relativa a la interrupción de la prescripción conforme lo exige el artículo 94 del C.G.P.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de mayo de 2018, expediente 11001310301120050034601 (Sentencia SC-19162018). M.P. Aroldo Wilson Quiroz

⁹ ARTÍCULO 1075. <AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.

El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

¹⁰ ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

B. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA – DEBER DEL JUEZ DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

1. De la prescripción de la acción que deriva del Contrato de Seguro

La acción que emana del contrato de seguro se encuentra prescrita, en la medida en que ya transcurrió el término legal de la prescripción ordinaria, previsto en el art. 1081 del C. de Co. "Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho, como acontece con la de ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el artículo 1081 del ordenamiento comercial."¹¹ (Subrayado nuestro)

El art. 1081 del Código de Comercio, norma especial en materia de seguros, el cual establece lo siguiente:

Art. 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado nuestro)

Para el caso que nos ocupa, **la prescripción que debe aplicarse es la ordinaria**, esto es, **el término de dos años**, toda vez que la parte actora tuvo conocimiento el 15 de marzo de 2015, fecha en la que se produjo el accidente de tránsito que devino en la muerte del señor Ipuana, tal y como lo constata tanto el informe de tránsito como el registro civil de defunción.

Sobre la aplicación de la prescripción, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"Es evidente que, en el artículo transcrito, [N de E. Se refiere al artículo 1081 del C. de Co.] el Código de Comercio contempla un término de prescripción especial para las acciones que puedan surgir de los contratos de seguros, separándose en esta materia, de las normas generales sobre prescripción de las acciones, contenidas en el artículo 2536 del Código Civil, conforme al cual las acciones ordinarias prescriben en 10 años y las ejecutivas en 5, y consagrando, de un todo, una prescripción ordinaria de dos años, en la cual se tiene en cuenta la calidad de la persona contra quien corre el término -el interesado, que además debe tratarse de persona capaz, según la Corte Suprema de Justicia- y el conocimiento que ésta tenga o haya debido tener sobre la ocurrencia del siniestro, puesto que será ese el punto de partida para empezar a contabilizar los dos años de dicha prescripción".¹² Resaltado nuestro.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"Es que, como viene de apuntarse, tanto en el caso de la acción intentada con la demanda principal (cobro de primas) como en el de la ejercida por el inicial demandado en la demanda de reconvención (cobro de la prestación asegurada), la prescripción extintiva operante es, en principio, la ordinaria, por ser sus titulares personas capaces que, en su momento, conocieron o debieron conocer el hecho provocante de su acción, esto es, el no pago oportuno de las primas y la objeción que al monto del reclamo efectuado por razón del memorado siniestro hicieron las compañías aseguradoras".¹³ (Subraya y negrilla fuera de texto).

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de marzo de 1989. Citada por SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho Privado: Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo II. Segunda Edición. Bogotá D.C.: Legis, 2003. P. 629.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de junio 6 de 2007, C.P. Ramiro Saavedra, Exp. 30565.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de febrero de 2012. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Sobre el mismo punto, la Corte Suprema de Justicia también manifestó:

"El artículo 1081 citado, efectivamente, prevé que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria; que la primera de ellas será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; mientras que la segunda será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho".¹⁴ (Subraya y negrilla fuera de texto).

2. Prescripción de la acción que deriva del contrato de seguro en el presente caso

Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto precedentemente, resulta evidente que en el presente caso operó el fenómeno de la prescripción dado que los demandantes indudablemente tuvieron conocimiento del accidente de tránsito y el fallecimiento del señor Germán Ipuana desde el 15 de marzo de 2015.

En ese sentido, el 15 de marzo de 2015 inició el conteo de los dos años que prescribe la norma, por lo cual, el 15 de marzo de 2017 se presentó la prescripción de la acción que deriva del contrato de seguro, conforme lo dispone el artículo 1081 del C. de Co.

Ahora bien, en aras de discusión y para efectos de ser más beneplácitos con la parte actora, si se tuviere que los demandantes tuvieron conocimientos de los hechos solo hasta el 20 de febrero de 2017, fecha en la cual se presentó la comunicación -que no constituía reclamación formal- ante la Previsora y en la cual se solicitaba el pago de una indemnización por los hechos objeto de la presente demanda, se tiene que las acciones que derivan del contrato de seguro también estarían prescritas.

Si tomamos como fecha para el inicio de la cuenta de la prescripción la fecha del 20 de febrero de 2017, la prescripción se configuraría el 20 de febrero de 2019, lo que significa que la parte actora podía presentar la demanda a más tardar, para efectos de evitar la prescripción de la acción del contrato de seguro, hasta el 20 de febrero de 2019; empero, como se evidencia en el proceso, el accionante inobservó dicho plazo que tenía ya que radicó su demanda solo hasta el 4 de marzo de 2020 -tal y como se observa en el expediente-, de manera que se configuraron los supuestos que dan lugar a la aplicación al fenómeno de la prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anteriores, se tiene que la acción de la que era titular la parte actora ya había precluido, razón por la cual, deberán desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

3. La necesidad del Juez de conocimiento de dictar Sentencia Anticipada

Dispone el artículo 278 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

¹⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 de mayo de 2011, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Ref.: 50001-31-03-003-2004-00142-01.



3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". (Subraya y negrilla nuestras).

En relación con el deber de dictar sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 2018 (radicado n.º 11001-02-03-000-2016-01173-00)

"2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, **se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.**

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores¹⁵.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»¹⁶. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 *ibidem*)¹⁷. (Subraya y negrilla nuestras).

Recientemente, reitero el alto tribunal de justicia sostuvo en sentencia del 9 de abril de 2018 que:

«En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia

¹⁵ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

¹⁶ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de febrero de 2018, radicado: 11001-02-03-000-2016-01173-00. M.P. Aroldo Wilsón Quiroz Monsalvo.

dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)¹⁸. (Negrillas y subraya nuestras).

Con fundamento en lo antepuesto y, teniendo en cuenta que en el presente caso la configuración de la prescripción está plenamente acreditada y que no existen pruebas distintas a las aportadas por practicar, se solicita al H. Juez que, en aras de dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 278 del Código General del Proceso, dicte sentencia anticipada y exima de responsabilidad total a la demandada y por contera al llamado en garantía.

C. LOS DAÑOS ALEGADOS NO ESTÁN PROBADOS Y ESTÁN SOBRESTIMADOS.

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"*, disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

En el presente caso, el accionante no ha dado cumplimiento a la carga de probar la cuantía y por consiguiente deberá rechazarse las pretensiones planteadas, ya que no obra prueba determinante que verifique la existencia de estos. Y dado el caso que el juez considerara qué si están demostrados, están sobrestimados.

En efecto, nótese que la parte actora solicita se condene por la suma de dieciséis millones ciento ocho mil setecientos cincuenta pesos (COP\$16,108,750), sin siquiera señalar el concepto de la suma, sus bases o fundamentos, ni mucho menos los soportes que permitan evidenciar los gastos o conceptos incurridos y que son objeto de la presente reclamación o indemnización. Es decir, no cumple con la carga de la prueba que ordenan las normas procesales y que el artículo 1077 del Código de Comercio exige.

En los mismos términos, el artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala que *"1. Prueba de los daños. En el seguro de que trata este capítulo todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima"*, situación que no ocurrió en el caso, pues no se ha demostrado las consecuencias dañosas que alegan los demandantes, comoquiera que no hay acerbo probatorio que permita demostrar un gasto o costo incurrido por los actores.

No sobra recordar que, el contrato de seguro tiene carácter indemnizatorio, por lo cual es necesario que se demuestre el daño y no simplemente se hagan aseveraciones sin fundamentos fácticos y jurídicos.

D. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA. INEXIGIBILIDAD DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA.

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"*, disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

A su turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y, al tratarse de un seguro de responsabilidad extracontractual que tiene naturaleza de seguro de daños, se le aplica el principio indemnizatorio, y la indemnización no podrá exceder el daño

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de abril de 2018, radicado: 11001-02-03-000-2016-02466-00. M.P. Aroldo Wilsón Quiroz Monsalvo.

efectivamente sufrido, el cual debe ser demostrado por el asegurado, hasta concurrencia de la suma asegurada.^{19,20,21}

En el presente caso es evidente que no se ha cumplido con la carga de demostrar la cuantía del siniestro alegado y, en ese sentido, no se ha cumplido el riesgo asegurado que predicen las normas que rigen el contrato de seguro, por lo cual no es dable que prosperen las pretensiones de la demanda.

E. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito a la H. Juez declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda prosperen.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS CONTENIDO EN LA DEMANDA

Objeto la cuantía del juramento estimatorio, por las razones que se exponen a continuación:

De conformidad con el artículo 206 del C. G. del P.²², la estimación de los perjuicios debe ser hecha (i) en forma razonada; (ii) bajo juramento y (iii) discriminando cada uno de los conceptos.

Estos requisitos no fueron cumplidos por la demandante, por cuanto es evidente que (i) la estimación no fue de manera razonada y (ii) no discriminó los valores que componen el juramento estimatorio. El demandante se limitó a indicar la suma de dieciséis millones ciento ocho mil

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de noviembre de 2007, Exp. C-7600131030141999-01083-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla. "Es precisamente por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como 'la cuantía de la pérdida'; es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado. Significa lo anterior que aquél, al pretender obtener el pago de la indemnización convenida, total o parcial, debe demostrar 'ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador' (sentencia 170 de 21 de septiembre de 2000, exp. #6140).", "...la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio, y que, por ende, el beneficiario carece derecho a ser indemnizado con base en la prueba del simple incumplimiento del tomador. Por lo mismo, puede decirse que el incumplimiento por parte del obligado, per se, no alcanza a configurar el siniestro contemplado en el artículo 1072 del Código de comercio salvo que, como consecuencia de tal desatención, se produzca un perjuicio real para el asegurado, vale decir, aquel que llegue evidentemente a materializarse en un auténtico desmedro patrimonial para éste.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia de 30 de julio de 2008, expediente No. 11001-3103-036-1999-01458-01, M. P. William Namén. "Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada" (cas. civ. 24 de julio de 2006, exp. 0019, cas.civ. 12 de diciembre de 2006 [SC-174-2006], exp. 11001-31-03-035-1998-00853-01).

Y, en torno de la carga probatoria, agrega, "dada su naturaleza jurídica, el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro, debe demostrar ante la compañía aseguradora, ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador."

²¹ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ. de 7 de mayo de 2002, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, Exp. 6181 "Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada. Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado.

A propósito del perjuicio en este tipo de seguro y la prueba del mismo, la Corporación en sentencia de 21 de septiembre de 2000, explicó lo siguiente: "En lo que toca con la carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento; y de otro lado, porque, contrario a lo que sostiene la censura, el seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza."

²² Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo **razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (Negrillas y Subrayado fuera de texto)

setecientos cincuenta pesos (COP\$16,108,750), sin justificar ni desglosar los rubros y/o valores que componen dicha suma.

"Razonadamente" significa "*de manera razonada*", es decir -acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, (i) exponiendo razones para explicar o demostrar algo; (ii) ordenando y relacionando ideas para llegar a una conclusión; (iii) exponiendo razones o argumentos o pruebas²³.

El demandante no hizo una estimación de manera razonada de los perjuicios pues no expuso bajo juramento ni razones ni documentos que soporten o demuestren la cifra que pretende le sea reconocida como indemnización.

Es decir, no soporta de manera adecuada ni aporta documentos o pruebas que permitan reflejar la razón de la estimación. Siendo así, es evidente la ausencia de razonabilidad de la estimación de perjuicios hecha por la convocante. No se evidencia ni vislumbra un ejercicio razonado, metódico, discriminado y completo, que permita llegar a la conclusión de cuál es la cifra de perjuicios, ni existe una verificación matemática que permita establecerla.

V. PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 165 del Código General del Proceso y los artículos 243 y siguientes ibidem, solicito se tengan como tales las que obran ya en el expediente.

VI. NOTIFICACIONES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la Calle 57 # 9 - 07, Bogotá D.C, o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

EL SUSCRITO APODERADO: Dirección de notificación Calle 110 # 09 – 25 oficina 813 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de Correo: jfelipetorresv@lexia.co.

Atentamente,



JUAN FELIPE TORRES VARELA
C. C. No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C.
T. P. No. 227.698 del C. S. de la J.

²³ <http://dle.rae.es/?id=VFwo7e1>. Ver también la versión impresa de Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid, 2001, Tomo II, pág. 1904.

15

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA_Proceso 2020-000175_Felicia Ipuana y Miguel Ipuana vs La Previsora

7 3 | |

SANDRA OK SIGLO XXI



Juzgado 36 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
ACUSO RECIBIDO. Cordialmente: NEYER VERANO PARA INQUIETUDES LLAM...

Jue 22/10/2020 11:21 PM



Juan Felipe Torres <jfelipetorresv@gmail.com>
Jue 22/10/2020 10:43 AM
Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.; Henry Martinez Angarita
CC: jfelipetorres@lexia.co

□ □ □ □ □

Correo_ Juan Felipe Torres - ...
175 KB

Constancia de imposibilidad ...
171 KB

3 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Apreciados señores,

De acuerdo con la conversación sostenida con el señor NEYER VERANO, y teniendo en cuenta que se ha tratado de enviar el presente correo y su adjunto al correo cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co sin éxito alguno, lo envío nuevamente al correo que se me indicó por vía telefónica.

Honorable
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF.: **Proceso No. 11001400303620200017500**
Demandante: Felicia Ipuana, Miguel Ipuana
Demandado: La Previsora S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN FELIPE TORRES VARELA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá, abogado titulada y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** (en lo sucesivo, para abreviar, “La Previsora”), sociedad comercial, identificada con N.I.T 860002400-2, con domicilio principal en la Calle 57 No. 9-07 en la ciudad de Bogotá D.C., entidad sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente para asuntos judiciales por **JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.214.701 de Bogotá D.C. como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y conforme al poder otorgado, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para **CONTESTAR LA DEMANDA PRESENTADA** por los señores Miguel y Felicia Ipuana contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Adjunto el respectivo documento

Recibiré notificaciones en el siguiente correo: jfelipetorresv@lexia.co y en el correojfelipetorresv@gmail.com

--

Juan Felipe Torres V.